

Tratándose del delito de lesiones por negligencia, sólo puede abrirse la instrucción de oficio cuando la incapacidad pasa de veinte días. Las instrucciones abiertas con anterioridad a la promulgación de la ley 13984 no continuarán si el acusado renuncia expresamente a la prosecución de la acción.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El primero de marzo de 1961, el automóvil manejado por Juan Díaz Rivera, a las 2 de la mañana, se estrelló contra el camión estacionado en la pista sin las luces de peligro, resultando con lesiones de consideración Alberto Reyes Orihuela y Máximo Lazo Mallquí, por lo que, por denuncia de la autoridad política, se abrió la presente instrucción. Terminada la investigación, el Fiscal doctor Illanes por su dictamen de fs. 58, solicita que se declare nulo todo lo actuado porque, con arreglo a la ley 13674, se requiere denunciante de parte cuando las lesiones son leves. El Tribunal, por auto de fs. 58 v., dispone que otro Fiscal acuse, pero éste, solidarizándose con el primero, interpone recurso de nulidad.

Si bien según el certificado de fs. 2, Alberto Reyes requirió 10 días de atención médica con una incapacidad de 30 días, y según el certificado de fs. 14 sólo 4 días de asistencia médica por 8 de incapacidad, también lo es que en la diligencia de ratificación de fs. 34 los médicos peritos se pusieron de acuerdo en que este agraviado necesitó únicamente de 7 días de asistencia médica por 19 días de incapacidad. Ahora bien, según el art. 1º de la ley 13984, tratándose de lesiones por negligencia puede abrirse instrucción de oficio únicamente cuando la incapacidad pasa de 20 días. En el caso de autos no llega a 20; pero la instrucción se inició con anterioridad a la promulgación de la ley citada. Mas ésta, en su art. 2º dice que las instrucciones abiertas con anterioridad no continuarán si el agraviado renuncia expresamente a la prosecución de la acción.

Los agraviados, según la minuta de fs. 13 y preventivas de fs. 17 y 18, han renunciado a todo reclamo, acción y excepciones y aun que eso se produjo antes de que se promulgara la ley 13984, debe dársele valor por ser favorable a los encausados.

No cabe declarar nulo todo lo actuado porque se procedió con arreglo a la ley vigente. Lo que procede es simplemente mandar archivar la instrucción con sujeción a la ley 13984.

Por lo expuesto, estimo que HAY NULIDAD en el auto recurrido y reformándolo, debe mandarse archivar la instrucción.

Lima, 5 de abril de 1963.

ESPARZA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de Mayo de mil novecientos sesentitres.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas cincuentiocho vuelta, su fecha veintidós de octubre último, que manda pasen los autos a otro Fiscal, para que formule acusación contra Juan Díaz Rivera, por delito de lesiones por negligencia en agravio de Alberto Reyes Orihuela y otro; reformándolo: declararon NO HABER LUGAR a juicio oral contra el mencionado inculcado por el expresado delito; debiendo archiversse definitivamente el expediente; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— LENGUA. VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— ALARCON.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 965/62.—Procede de Junín.